

I. MATERIA:

Se formula una consulta relacionada a la adopción de la medida preventiva de inmovilización de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de Mercancías", en adelante Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

III. ANALISIS:

¿Corresponde al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros disponer medida preventiva de inmovilización respecto de mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito o infracción administrativa, así como de los instrumentos utilizados para la comisión del mismo?

Con la finalidad de absolver la consulta formulada resulta conveniente señalar el marco normativo que regula la aplicación de la medida de inmovilización. Así, en el ámbito aduanero la LGA en su artículo 2° define a la inmovilización como una "Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias."

La mencionada medida preventiva, es una acción de control dispuesta de oficio por la Administración Aduanera en ejercicio de la potestad aduanera¹, de acuerdo con lo que establece el inciso b) del artículo 165° de la LGA:

"La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

(...)

*b) Disponer las **medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;***

(...)"

¹ Artículo 164°.- Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero."

Asimismo, el artículo 225° del RLGA dispone lo siguiente:

“Artículo 225°. - Medidas preventivas

*Para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la Administración Aduanera puede disponer las **medidas preventivas de inmovilización o incautación** de mercancías.*

*Asimismo con el fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones, se pueden disponer las **medidas preventivas de inmovilización o incautación** de mercancías y/o medios de transporte.*

Las medidas preventivas son acciones de control realizadas por la Administración Aduanera.

El plazo de la inmovilización es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Excepcionalmente, la Administración Aduanera podrá disponer la prórroga, por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

El plazo de la incautación es de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Dentro de estos plazos los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera.

La SUNAT publicará en su portal institucional, la relación de mercancías incautadas y/o inmovilizadas.” (resaltado añadido)

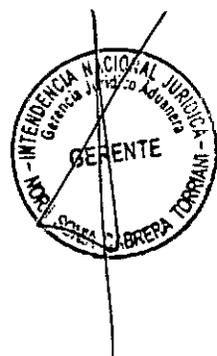
Cabe añadir, que conforme a lo señalado en el numeral 1) de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.00.01, el funcionario aduanero que ejecuta acciones de control antes, durante o después del despacho de las mercancías, **está facultado para disponer medidas preventivas en aplicación de la Ley General de Aduanas y de la Ley de los Delitos Aduaneros**, sin hacer distingo alguno; añadiendo el numeral 3) que el responsable de custodiar las mercancías con medidas preventivas, como es el caso de la inmovilización, tiene la calidad de depositario conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, la medida de inmovilización constituye una acción de control de carácter preventivo, promovida de oficio por la Administración Aduanera, al amparo de la potestad aduanera establecida especialmente en la LGA en sus artículos 164° y 165° y en los artículos 225° y 226° de su Reglamento; disposiciones de las cuales se desprende su finalidad, plazos, vigencia y notificación, entre otros procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de los delitos aduaneros, la LDA contempla en su artículo 13° la medida de incautación de mercancías para el caso de delitos como una facultad del representante del Ministerio Público, atribuyéndose la misma facultad en el artículo 34° a la Autoridad Aduanera en el caso de infracciones administrativas vinculadas al delito aduanero, no considerando en estos casos la medida de inmovilización de mercancías.

No obstante, el artículo 26° de la misma LDA expresamente señala la facultad del fiscal de disponer la **inmovilización de naves y aeronaves** en el curso de las investigaciones de su competencia.

A partir de lo dispuesto en el artículo 26° antes mencionado, pareciera desprenderse que en el marco de la LDA, la única medida de inmovilización prevista en su texto es aquella que puede disponer el fiscal sobre naves y aeronaves, cuya naturaleza es distinta a la regulada en la LGA.



No obstante, encontramos que el artículo 7° del RLDA, modificado por el Decreto Supremo N° 164-2012-EF, señala lo siguiente:

“Artículo 7°.- Fecha de constatación

*La fecha de constatación de la comisión del delito o de la infracción administrativa a que se refieren los Artículos 15°, 17° y 18° de la Ley, será la fecha de la formulación del **acta de inmovilización o del acta de incautación** correspondiente.”*

Cabe relevar al respecto, que el tipo legal original del citado artículo 7° del RLDA hacía alusión sólo al acta de incautación, incorporándose mediante Decreto Supremo N° 164-2012-EF a su texto la referencia al acta de inmovilización.

El marco legal en el que se aplica el artículo 7° del RLGA es general para el caso de delitos o de la infracción administrativa, sin hacer ningún tipo de distingo, por lo que sus alcances van más allá de los fines del artículo 26° de la LDA comentado en párrafos precedentes.

En tal sentido, a partir de la referencia que hace el RLDA al “**acta de inmovilización**”² como parámetro para establecer la fecha de constatación de la comisión del delito o de la infracción administrativa a que se refieren los artículos 15°, 17° y 18° de la LDA, podemos inferir que, aún cuando no se haya señalado de manera expresa, el uso de las medidas de inmovilización previstas en la LGA resultan ser también válidamente aplicables en el marco de la LDA, cuestión que resulta por demás lógica, teniendo en consideración que las intervenciones practicadas al amparo de la última de las leyes mencionadas se realizan en ejercicio de la potestad aduanera regulada por el artículo 165° de la LGA, que faculta a la administración aduanera a disponer medidas preventivas de inmovilización y de incautación y cuya aplicación en consecuencia resulta supletoria.

Lo antes mencionado, se ve confirmado con lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 164-2012-EF, que en relación a la modificación del texto del artículo 7° del RLDA, señala a la letra lo siguiente:

(...)

Cabe advertir, que en uso de la potestad aduanera la Administración Aduanera puede disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones tributario aduaneras.

Si bien la Administración Aduanera puede aplicar dos medidas preventivas distintas, el artículo 7° del RLDA sólo se refiere al acta de incautación (...)

En este orden de ideas, se propone modificar el citado artículo, incluyendo las actas de inmovilización que dicte la administración aduanera”.

Siguiendo esa línea de análisis, la razón de incluir el acta de inmovilización en el marco del artículo 7° del RLDA fue precisamente la de reconocer la validez de la adopción de esa medida dentro de las acciones realizadas al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros.

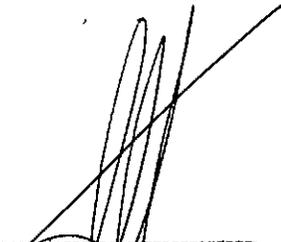
² El artículo 7° del RLDA fue modificado por el Decreto Supremo N° 164-2012-EF del 29.08.2012, incorporándose expresamente el supuesto del acta de inmovilización al texto anterior en el cual sólo consideraba el caso del acta de incautación.



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que si bien la LDA no cuenta con norma expresa que faculte a la administración a adoptar la medida preventiva de inmovilización como parte de las acciones dispuestas en dicha ley, ésta no se encuentra impedida de disponerla como resultado de la aplicación supletoria de la LGA y en ejercicio de la potestad aduanera.

Callao, 15 JUN. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0246-2015

MEMORÁNDUM N° 209-2015-SUNAT/5D1000

A : **MARITA GARCÍA GÓMEZ**
Jefe de Comisión

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Inmovilización al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros

REF. : Memorándum N° 40-2015-SUNAT-1C0200-ACIICD.IATPT
Cargo N° 00073-2015-1C0200

FECHA : Callao, **15 JUN. 2015**

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si corresponde al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros disponer medida preventiva de inmovilización respecto de mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito o infracción administrativa, así como de los instrumentos utilizados para la comisión del mismo.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 75-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 75-2015-SUNAT/5D1000 en cuatro (04) folios
SCT/FNM/jtg
CA0246-2015